

Poder Judicial de San Luis

ADM 2627/17

"RABA JULIO- S/FORMULA DENUNCIA EN : " MIRANDA RUBEN D. Y OTRAS C./
RABA JOSE. Y OTROS - D. Y PERJ." DEL JUZG. CIVIL N°2 S.L .-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, UNO de SEPTIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la denuncia formulada por el Sr. Julio Raba, en los autos caratulados: **"RABA JULIO S/ FORMULA DENUNCIA EN: "MIRANDA RUBEN S. Y OTRAS C/ RABA JOSE J. Y OTROS –D. Y PERJ." del Juzg. Civil N° 2 SL"**, Expte. ADM N° 2627/17; y

CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 11/16 el Sr. Julio Raba formula denuncia en contra del Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, por irregularidades procesales en los autos caratulados:"MIRANDA RUBEN DARIO Y BENITEZ VDA. DE BECERRA MARIA MANUELA POR SI Y POR SU HIJA MENOR C/ RABA JOSE Y OTROS – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 56521/89), que tramitan por ante dicho Juzgado.-

Manifiesta que de las copias de documental que acompaña surge al accionar insurrecto, ilegal, parcial y arbitrario del Sr. Juez Provisorio Dr. Giménez, quien en connivencia con el Dr. Cristóbal Alex Ibáñez (hijo del abogado actuante en la causa Dr. Cristóbal O. Ibáñez), ha violado la Resolución N° 395 de fecha 24/08/11, que luce a fs. 1 de autos y que desobedeciendo lo allí resuelto se ha burlado de la justicia en desmedro de su patrimonio, de su persona y del debido proceso legal.-

Que refiere que la Cámara bajó los autos, para que "previa sustanciación y prueba de ser menester, resuelva". Que el Juez Dr. Giménez no sustanció, no produjo la prueba, pero sí resolvió a favor del Dr. Ibáñez, es decir que la Cámara, ordenó que se sustanciara si los documentos que se atribuyen al Dr. Ibáñez han sido firmados o no por él y de ser menester

Poder Judicial de San Luis

se abriera a prueba (pericial) y recién ahí se dicte una resolución, pero inobservando lo mandado por la Cámara, el Dr. Giménez lo intimó a devolver la suma de \$156.770,96 y después ordenó el traslado de la documental. Que contra este decreto interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado y por ello interpuso un recurso de Queja.-

Que consecuentemente, como no devolvió el dinero el Dr. Giménez le aplicó una sanción conminatoria del 0,5 % diario, lo cual es absolutamente arbitraria y abusiva.-

Que manifiesta como otra irregularidad que formuló recusación sin expresión de causa, y que fue rechazada. Ofrece prueba.-

II.- Que a fs. 19/24 el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, (Juez provisorio) informa en cuanto a las actuaciones procesales, que como surge de autos, a consecuencia de una apelación deducida por los actores (Expte. Nº 56521/89), la Excma. Cámara Civil Nº 1 nulificó el punto 4 de la resolución recurrida y la orden de pago, por la cual el Juez de Primera Instancia había librado cheque a favor del Sr. Julio Raba, por la suma de \$ 156.770,96.-

Que el Juez titular se excusó y la causa fue remitida al Juzgado a su cargo y tras su avocamiento, fue recusado, recusación que rechazó por improcedente.-

Refiere que el art. 1050 del C.C establece que la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado, por lo tanto si la Cámara anuló la orden de pago librada a favor del Sr. Raba, el efecto que tal declaración produce, es que debe restituir el dinero percibido mediante cheque judicial, al Juzgado.-

Que como dicha intimación no fue cumplida, dispuso la aplicación de una sanción conminatoria, por lo tanto su actuación es ajustada a derecho y considera que no ha resuelto arbitrariamente a favor de los profesionales intervinientes en desmedro del denunciante.-

Asimismo, declara que de conformidad con lo resuelto por la Cámara, tras intimar la restitución del dinero cuyo pago se anuló, corrió el traslado ordenado, el cual fue contestado por la contraria, según surge de autos.-

Concluye que procedió como lo ordenó la Cámara

Poder Judicial de San Luis

mediante la resolución que dictó y que no hay prejuzgamiento de su parte, pues ordenó la restitución del dinero, a disposición del Juzgado.-

III.- Que a fs. 44 dictamina el Sr. Procurador General, entendiendo que no existe una desviación grosera del poder, con que el mismo ha sido investido el Juez.

IV.- Que, luego de analizada la denuncia y de acuerdo a las constancias de la causa y lo informado por el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, no surge evidente irregularidad en el hecho denunciado, motivo por el cual la misma debe ser desestimada, atento a que no alcanza a acreditar los extremos denunciados y que invoca, con las copias de las actuaciones del expediente referido, pues no se observan elementos suficientes para presumir responsabilidad por parte del Juez denunciado, esto es una conducta y/o incumplimiento de los deberes legales a su cargo.-

Que efectivamente, la Excma. Cámara Nº 1, por Auto Interlocutorio Nº 395/11 (fs. 1) dispuso anular el punto 4 de la resolución recurrida (fs. 1491/1495 del Expte. Nº 56521/89) y la orden de pago librada a favor del Sr. Julio Raba en fecha 16/07/2010 (fs. 1498 del Expte. Nº 56521/89).-

Que a fs. 1408/1426 y vta. del Expte. Nº 56521/89, luce presentación del Sr. Raba relacionado con numerosos pagos que extrajudicialmente le habría realizado al Dr. Ibáñez en concepto de capital y honorarios, de la cual nunca se corrió traslado, y los actores (a fs. 1430) manifestaron con relación a la documental presentada que la misma no le es oponible toda vez que dichos documentos no han sido suscriptos por ellos. Por ello este pedido no se resolvió, considerándose que partiendo de la buena fe, se interpretó que los actores no han percibido los pagos, pues carecería de sentido afirmar que los documentos le son inoponibles.-

Que la causa, por excusación del Juez titular del Juzgado de origen (Civil 4), fue remitida al Juzgado a cargo del Dr. Giménez, el cuál fue recusado sin expresión de causa, motivo por el cual rechaza dicha recusación, ya que por tratarse de una causa que tramita por las normas del juicio sumario, sólo es procedente la recusación con expresión de causa, conforme lo dispone el art. 486, último párrafo del C.P.C.-

Poder Judicial de San Luis

Que al nulificar la Excma. Cámara el punto 4 de la resolución recurrida y la orden de pago, por la cual el Juez de Primera Instancia había librado cheque a favor del denunciante; por decreto de fecha 3/07/12 (fs. 7) se intimó al denunciante a que reintegre la suma percibida.-

Que por lo expuesto, consideramos que las inconductas denunciadas en las que habría incurrido el Juez, no alcanzan a configurar una acción pasible del ejercicio del poder disciplinario del Superior Tribunal de Justicia, en razón de que el trámite impreso por el Juez, en seguimiento de lo resuelto por la Cámara Civil N° 1, cuadra in abstracto con los términos del resolutorio R.R. Civil N° 395/11, de fecha 24/08/11, el que eventualmente podría admitir diversas interpretaciones.-

Que, no existiendo a criterio de este Tribunal graves irregularidades en la tramitación del juicio en contra de los intereses del denunciante, no existen razones para continuar con las presentes actuaciones, por lo que se debe rechazar la misma y ordenar su archivo, por no haber incurrido el Juez Provisorio en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia le impone (Ley IV-0086-2004).-

Por lo expuesto; **SE RESUELVE**: 1) RECHAZAR la denuncia presentada por el Sr. Julio Raba a fs. 11/16, en virtud de los argumentos precedentes.-

2) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 05/08/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-

Poder Judicial de San Luis